REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00139-00

Clase de proceso: Habeas Corpus

Procede el Despacho a resolver sobre la Acción Pública de Habeas Corpus, promovida en causa propia por el ciudadano **NIXON CORTES GAMBA** identificado con la C.C. No.3.086.726, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota".

I. LA PETICIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Aduce el accionante, que al ser retenido se están violando sus derechos y garantías constitucionales, por las siguientes razones:

1.- Indica que presento solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado de Control de Garantías de Bogotá, fechada y enviada el 14 de febrero de 2022, solicitud que no ha sido resuelta.

2.- Manifiesta que debe proceder su libertad inmediata por la prolongación de la detención individual y personal con ocasión a la dilación al proceso penal bajo radicado No.110016099149-2019-00949-00, cuya captura se dio el 23 de abril de 2021

3.- Así las cosas, se configura el vencimiento de términos al prolongarse el tiempo para audiencia preparatoria y de juicio oral.

4.- Refiere que la acción de debe prosperar al haberse agotado la vía ordinaria al acudir al Juzgado Competente, quien a la fecha vacila y dilata el proceso, violando el núm.5 de art. 317 Código de Procedimiento Pena y los arts. 28, 29, 93 y 85 de la Constitución Política, vía de hecho que es sancionable.

5.- Añade que ningún juez de la Nación ha asumido el conocimiento de otra petición de HABEAS CORPUS ni decidido sobre la misma.

Allega dentro de los anexos:

- Copia de solicitud dirigida a los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Bogotá de fecha 14 de febrero de 2022, sin constancia de radicación.
- Copia de cartilla biográfica del interno expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante providencia del tres (03) de marzo del año en curso, se admitió el conocimiento de la acción y se dispuso oficiar al Director y/o Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá, al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá y a la Fiscal María Consuelo Molina Moreno, para que en el término improrrogable de 2 horas, informaran la situación jurídica actual y el estado del proceso. Notificados por el medio más expedito, vía email institucional flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

III. MATERIAL PROBATORIO

1.- Mediante respuesta allegada al email institucional, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá, manifestó que no ha conocido ni tiene pendiente por tramitar solicitudes de libertad formuladas por el accionante o sus apoderados dentro del proceso penal 110016099149201900949 o cualquier otro caso.

De otra parte indicó que, dentro de la actuación el Juzgado recibió y tramitó una solicitud de audiencia preliminar reservada de legalización de interceptaciones efectuada por la Fiscalía 7° Especializada contra el Narcotráfico, actuación que no guarda relación con la restricción de libertad del accionante. Igualmente, aclaró que las audiencias preliminares en el sistema penal acusatorio se reparten aleatoriamente entre todos los juzgados, sin que repartos anteriores obliguen a que el asunto se asigne automáticamente a despachos que hayan conocido el caso con antelación.

Así mismo, puso en conocimiento que en el sistema Siglo XXI aparece programada por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, audiencia preliminar de libertad por términos a favor del accionante, a celebrar el 07 de marzo de 2022 a las 10:00 am, diligencia cuyo Juzgado que conocerá será asignada por reparto el mismo día de la diligencia conforme al reglamento del Centro de Servicios.

2.- En respuesta allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, se indicó que ante dicho Juzgado no se ha elevado solicitud de libertad por vencimiento de términos por parte del accionante.

Por otro lado, puso en conocimiento que dicho Juzgado conoció en sede de control de garantías, el pasado 23 de abril de 2021, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del radicado CUI 110016099149201900949 NI 2021-0082 seguido en contra de Álvaro Niño Serrato; Nixon Cortes Gamba; Parmenio Niño Serrato y Daniel Eduardo Ramírez Cifuentes por los delitos de abigeato, secuestro, lesiones personales y concierto para delinquir, precisando que el Despacho desconoce el estado actual del proceso seguido en contra del aquí accionante Nixon Cortes Gamba.

Conforme a lo anterior, solicita su desvinculación de la acción.

3.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota da repuesta a la acción indicando que verificada la base de datos se encuentra que la PPL, se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá dentro del proceso CUI 110016099149201900949, teniendo el accionante orden de captura desde el 22 de abril de 2021 hasta la fecha, con ingreso al Establecimiento el 26 de mayo de 2021, aclarando que hasta la fecha no se ha recibido ninguna boleta de orden de libertad, la cual procede por orden de la autoridad judicial competente, por lo tanto el accionante no se encuentra privado de su libertad ilegalmente.

4.- En respuesta allegada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, se indicó que ese Despacho dentro del número de noticia criminal 110016099149201900949, solo le ha correspondido resolver en segunda instancia, sustitución de medida de aseguramiento relacionada con el procesado Álvaro Niño Serrato, decisión que se encuentra pendiente de resolverse.

Así las cosas, precisó que ante dicho Juzgado no se ha recibido solicitud alguna que tenga relación con la libertad del señor NIXON CORTES GAMBA, ni tampoco se adelanta proceso en etapa de conocimiento.

5.- El Centro de Servicios Judiciales de Facatativá allega informe de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual indica que el proceso CUI 110016099149201900949, cuenta con 8 solicitudes de garantías elevadas por la Fiscal María Consuelo Molina Melo, encontrando que la totalidad de las peticiones han sido tramitadas, sin que ninguna hubiera sido objeto de retiro o de queja alguna, por parte de la representante del ente acusador.

Igualmente se indica que la bancada defensiva ha radicado 5 solicitudes, 2 de revocatorias de medida de aseguramiento y 3 de sustitución, a las cuales igualmente se les ha dado el trámite de ley y en los lapsos allí previstos.

Dentro de las documentales que se aportan respecto al accionante se encuentra las diligencias llevadas a cabo por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, dentro de la cual se encuentra el trámite de solicitud de orden de captura; tramite de legalización de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, junto con la correspondiente boleta de detención;

IV. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional establece en su Art. 30: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe de resolverse en el término de 36 horas”.

Desarrollando tal principio la Ley 1095 de 2006, define el Habeas Corpus como un derecho fundamental y a la vez una acción Constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o esta se prolongue ilegalmente.

Sea lo primero establecer que a este Despacho le compete conocer la presente acción, por disposición legal y por virtud de reparto.

Es de la esencia de esta acción de Habeas Corpus, proteger el derecho fundamental a la libertad inherente a los seres humanos; dando la posibilidad de que un Juez, evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privado de ella.

Jurisprudencialmente se ha dicho, que el Habeas Corpus "… es un recurso concebido para la protección de la libertad personal cuando de ella ha sido privada una persona ilegalmente (artículo 30 de la Carta Política). Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, tales como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9º y 10º y la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), artículos 7º y 8º ambos aprobados por la Ley 74 del 26 de diciembre de 1.978 (Diario Oficial No. 32682), razón por la cual no puede ser suspendida ni siquiera durante los estados de excepción, tal como lo señalan perentoriamente los artículos 93 y 214 de la Constitución Política".

Por razón de la acción de Habeas Corpus, promovida por NIXON CORTES GAMBA, corresponde a este Despacho establecer si como lo pregona, se encuentra privado injustamente de la libertad por negligencia o ausencia de las prerrogativas legales suficientes.

En torno a la procedencia del amparo al derecho a la libertad personal, debe recordarse que cuando la persona se encuentra privada de la libertad por orden de funcionario competente, por un motivo previamente definido en la ley y en los términos en ella prescritos, no es procedente el hábeas corpus, pues en esas condiciones la persona estaría legalmente privada de la libertad y el Juez Constitucional no podría invadir la competencia del Juez natural. Así se previene por la jurisprudencia patria, al advertir que la acción constitucional no es el escenario jurídico natural para discutir asuntos específicamente reglamentados por las autoridades competentes, máxime cuando de las diligencias obrantes se puede concluir que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, respecto al aquí accionante adelantó diligencia de legalización de orden de captura, formulación de imputación por los delitos de concierto para delinquir y como presunto coautor responsable a título de dolo de los delitos de abigeato simple; abigeato agravado; secuestro, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; y lesiones personales en concurso heterogéneo; e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. Tramite que se surtió con el correspondiente procedimiento penal dentro de las prerrogativas y términos legales.

De otro lado, se advierte que el accionante manifestó haber elevado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá y el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, solicitud de libertad por vencimiento de términos, aportando copia de la solicitud de fecha 14 de febrero de 2022 sin la constancia de radicación, y sobre la cual los Despachos Judiciales vinculados manifestaron que no se ha elevado o se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna de libertad por vencimiento de términos por parte del accionante, no encontrándose acreditado lo manifestado por el peticionario en su escrito.

Así mismo, conforme a lo manifestado por el el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá, se tiene que dentro del proceso penal con radicado 110016099149201900949, se encuentra programada por parte del Centro de Servicios

Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, audiencia preliminar de libertad por términos a favor del accionante, diligencia a celebrar el 07 de marzo de 2022 a las 10:00 am.

Al respecto, es oportuno traer apartes de pronunciamientos hechos en ese sentido:

> *"Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:*
>
> *"El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención"*[1]
>
> *"No es aceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad y, por ello, resulta necesario armonizar los instrumentos constitucionales con los procesales, previstos para la protección del derecho a la libertad. De ahí que la Sala haya sostenido reiteradamente que el habeas corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal, que no está llamado a prosperar cuando se cuenta con los recursos legales ordinarios al interior del proceso mismo.*[2]*.*

A partir de lo anterior, encuentra el Despacho que, el accionante a la fecha cuenta con recursos legales ordinarios al interior del proceso, máxime cuando se encuentra programada por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, audiencia preliminar de libertad por términos a favor del accionante, la cual se llevara a cabo el próximo lunes 07 de marzo, en consecuencia, no es posible acceder a la petición de libertad solicitada a través de esta acción, pues como se observa, el aquí accionante cuenta con recursos al interior del proceso para que se determine lo correspondiente respecto a la protección del derecho a la libertad por el Juez natural competente para resolver la misma. Sumado a que conforme a las documentales obrantes en el plenario, se observa que se ha surtido el correspondiente tramite que por ley le corresponde, dentro de las prerrogativas y términos legales, y en consecuencia, no puede este Despacho remplazar los mecanismos procesales idóneos para controvertir las decisiones que tome el juez natural respecto de la concesión de la libertad del accionante.

De lo brevemente expuesto, se concluye indefectiblemente que la acción de Habeas Corpus habrá de denegarse por ser absolutamente improcedente, atendiendo a la respuesta allegada por las entidades judiciales competentes, y que da cuenta que no existe la privación de la libertad injustificada del señor NIXON CORTES GAMBA.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[1] Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de junio de 2007, Magistrado Ponente: JAVIER ZAPATA ORTIZ.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de Habeas Corpus promovida por el señor **NIXON CORTES GAMBA.**

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la determinación aquí adoptada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Control de Garantías de Bogotá, al Centro de Servicios Judiciales de Facatativá, al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá y a la Fiscal María Consuelo Molina Moreno. **OFICIAR**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al accionante, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación.

CUARTO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones y los **OFICIOS** correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c914f5accc23124b9acd4903a0c7e8b4811e8a726e97d10dac8a3176086e0a23
Documento generado en 04/03/2022 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica